Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 27 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Federal de Campana, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 1 del departamento judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado de Garantías n° 1 de Campana, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se refiere a la causa en que se investiga una presunta amenaza dirigida al guardaparque del Parque Nacional Ciervo de Los Pantanos, Nicolás L R .

El denunciante manifestó que el 13 de abril de 2023, en ocasión de cumplir sus tareas en el referido parque nacional, se presentaron allí dos hombres para recuperar un caballo que había secuestrado el día anterior en el interior del predio. Reconoció a uno de ellos como Nelson M quien le habría dicho que se llevaría el animal por ser su dueño y lo amenazó con matarlo, ante lo cual, le habría contestado que se encontraba haciendo su trabajo y se distanció varios metros para comunicarse con la línea de emergencias 911.

A instancias de la fiscalía, el juzgado provincial declinó su competencia material a favor de su par federal, en atención al lugar en el que habría ocurrido el hecho y en tanto éste habría afectado el desempeño de las funciones de un empleado de la administración pública nacional.

El juez federal sostuvo que la cuestión suscitada en el caso sería idéntica a la tramitada en la causa FSM 19852/2023, respecto de la cual esa jurisdicción había declarado previamente su incompetencia a favor del juzgado provincial parte en este conflicto, con base en que las amenazas denunciadas no habrían afectado intereses de carácter nacional. Por lo tanto, rechazó la declinatoria con fundamento en que un mismo tribunal debería proseguir la investigación de ambos sumarios, por aplicación del principio que prohíbe la doble persecución penal.

Devueltas las actuaciones al juzgado provincial, su titular señaló que si bien no podrían tramitar dos procesos distintos por un mismo hecho, la discusión

giraría en torno a qué jurisdicción debería intervenir en ambos. De tal manera, insistió en su criterio al considerar que el suceso –encuadrado en el delito del artículo 149 bis del Código Penal− habría tenido como víctima a un funcionario nacional en ejercicio de las atribuciones previstas en el decreto reglamentario de la ley de Administración de Parques Nacionales. A continuación, trabó la contienda y elevó el incidente a la Corte, en formato digital.

La Corte tiene dicho que la mera circunstancia de que un delito tenga lugar dentro del perímetro reservado exclusivamente al Estado nacional no atribuye, por sí, competencia al fuero de excepción si aquél no afecta intereses nacionales o la prestación del servicio del establecimiento nacional (Fallos: 316:339 y 317:912).

También tiene resuelto que el carácter excepcional y estricto de la jurisdicción federal exige para su procedencia que al momento del hecho investigado el funcionario autor o víctima del delito, se encuentre cumpliendo funciones específicamente federales (Fallos: 327:3886).

En ese sentido, toda vez que las amenazas recibidas por L R habrían sucedido mientras desempeñaba sus funciones en el parque nacional −en el marco de las competencias establecidas en el artículo 5 del decreto n° 56/2006, reglamentario del artículo 33 de la ley 22.351 de la Administración de Parques Nacionales− y en tanto no se descarta que hayan sido causadas en razón de su ejercicio, opino que corresponde a la justicia federal intervenir en la presente causa, pues a ese fuero le compete el conocimiento de los delitos que afectan el desenvolvimiento de las instituciones nacionales o de sus empleados, en los términos del artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 (Fallos: 306:1681; 311:2335 y 320:482). Ello, sin perjuicio de la posterior acumulación material por conexidad que proceda efectuar para su investigación conjunta con la citada causa FSM 19852/2023.

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.10.2024 13:33:43